

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-10/2016 PSE

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO MORENA Y PARTIDO SINALOENSE

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 EN ROSARIO Y ESCUINAPA, SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de mayo del 2016.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-10/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por José Cuitláhuac Lizárraga Motta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, radicada con la clave Q-006/2016, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, Morena y Sinaloense, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral.

**PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Presentación de la queja.**

El 15 de abril de 2016, José Cuitláhuac Lizárraga Motta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, presentó escrito de queja por presuntas violaciones a las

normas de propaganda electoral cometidas por los partidos políticos Acción Nacional, Morena y Sinaloense.

**2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa.**

El 15 de abril de 2016, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-006/2016.

**3. Diligencias realizadas por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa.**

El 16 de abril del presente año, José Alberto Soto Lizárraga, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para mejor proveer, realizó las diligencias ordenadas en el acuerdo de radicación, constituyéndose en los lugares señalados por el quejoso con el objeto de dar fe de la existencia de la propaganda señalada por el denunciante en su escrito de queja.

**4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

El 18 de abril de 2016 el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, tuvo por admitida la queja presentada por José Cuitláhuac Lizárraga Motta, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo, y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevaría a cabo a las 13:00 horas del día 20 de abril de 2016.

Los emplazamientos a las partes se realizaron de la manera siguiente:

- El 19 de abril de 2016, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el consejo distrital.
- El 19 de abril de 2016, a las 17:30 horas, se emplazó al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el consejo distrital.
- El 19 de abril de 2016, a las 16:30 horas, se emplazó al Partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el consejo distrital.
- El 19 de abril de 2016, a las 17:00 horas se emplazó al Partido Sinaloense, por conducto de su representante propietario ante el consejo distrital.

##### **5. Audiencia de pruebas y alegatos.**

El 20 de abril de 2016, a las 13:00 horas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en la que la parte quejosa ratificó todas y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja, con la asistencia de las partes, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el

Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, haciendo constar la incomparecencia de representante alguno del Partido Sinaloense.

**6. Contestación de queja radicada en el expediente Q-006/2016.**

El día 20 de abril de 2016, Francisco Javier Ponce Figueroa en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, presentó escrito de contestación a la queja, misma que fue ratificada en la audiencia de pruebas y alegatos.

El día 21 de abril de 2016, Eleuterio García Rivera, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, presentó escrito de contestación a la queja, anexando una prueba técnica consistente en una fotografía, misma que fue ratificada en la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa e Informe circunstanciado.**

El 21 de abril de 2016, el Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-006/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

#### **8. Recepción del expediente.**

Con fecha 22 de abril de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

#### **9. Radicación y turno.**

El 23 de abril 2016, la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-10/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

#### **10. Solicitud a la Presidencia de este Tribunal.**

Mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2016, la magistrada ponente solicitó a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera al Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, para que remita la documentación que fue omisa en acompañar en el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta.

#### **11. Cumplimiento de requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha 23 de abril de 2016, se tiene por recibido el escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, dando

cumplimiento al requerimiento ordenado por este Tribunal en esa misma fecha, ordenándose su integración al expediente.

**12. Primer Acuerdo Plenario**

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 26 de abril de 2016, este Tribunal remitió el expediente a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento a fin de que emplace debidamente a las partes involucradas en el procedimiento y agotar las etapas procesales de sustanciación.

**13. Cumplimiento del Acuerdo plenario**

Mediante acuerdo de fecha 4 de mayo de 2016 se tuvieron por recibidos, en la oficialía de partes de este Tribunal, los documentos que dan cumplimiento a los requerimientos solicitados mediante el Acuerdo Plenario mencionado en el punto anterior.

**14. Segundo Acuerdo Plenario**

Mediante Acuerdo Plenario de fecha 6 de mayo de 2016, este Tribunal remitió el expediente a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento y agotar las etapas procesales de sustanciación, es decir, que reponga la audiencia de pruebas y alegatos y, por tanto, emplace nuevamente al quejoso y a los candidatos denunciados del Partido Sinaloense, involucrados en el Procedimiento Sancionador Especial.

**15. Cumplimiento del Acuerdo Plenario**

Mediante acuerdo de fecha 13 de mayo de 2016 se tuvieron por recibidos, en la oficialía de partes de este Tribunal, los documentos que dan cumplimiento a los requerimientos solicitados mediante el Acuerdo Plenario mencionado en el punto anterior.

**16. Integración de Expediente**

Mediante acuerdo de fecha 14 de mayo de 2016, se informa a la Magistrada Ponente de la integración de los documentos citados en el punto anterior al expediente con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

**SEGUNDO. Competencia.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

### **TERCERO. Estudio de las conductas**

#### **I. Planteamiento de la controversia.**

En su escrito de queja el promovente hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indica a continuación:

<b>PARTE SEÑALADA</b>	<b>CONDUCTA SEÑALADA</b>	<b>HIPÓTESIS JURÍDICA</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Fijar propaganda de campaña electoral (dos mantas de lona) impresas con logotipo del Partido Acción Nacional, así como la imagen del señor Manuel Antonio Pineda, candidato a la presidencia municipal por dicho partido y el eslogan "Yo voy con el doctor Pineda". Pintar propaganda de campaña electoral (una barda) un dibujo de un "estetoscopio" figurando la palabra "yo" seguido de frase "con el Doc", la cual utiliza como eslogan en toda su propaganda el candidato a la presidencia municipal, Manuel Antonio Pineda.	Respecto al Partido Acción Nacional, refiere violación a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, así como el artículo 183 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa.
PARTIDO MORENA	Pintar propaganda de	Respecto al Partido



	<p>campaña electoral (una barda) con la frase "Morena candidata Rocío Hernández, a la presidencia del Rosario" quien es candidata a la presidencia municipal por ese partido.</p>	<p>MORENA, refiere violación a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, así como el artículo 183 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa.</p>
PARTIDO SINALOENSE	<p>Pintar propaganda de campaña electoral (dos bardas) con la frase "Arcadio "Kayo" Barrón diputado distrito 24" y "Lilia Rendón Presidente", el nombre del partido "PAS", así como "Cuen Gobernador", quienes son candidatos a la presidencia municipal, a la diputación y a la gubernatura, respectivamente, por ese partido.</p> <p>La propaganda de campaña electoral se encuentra ubicada dentro del perímetro considerado como centro histórico, según plano topográfico proporcionado por el IMPLAN, en la ciudad de El Rosario considerada como Pueblo Mágico del Estado.</p>	<p>Respecto al Partido Sinaloense, refiere violación a lo dispuesto por el artículo 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, así como el artículo 183 párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 50, fracción II de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa.</p>

## II. Descripción de las pruebas.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia, seis impresiones de fotografías, así como un plano topográfico que denomina como "Pruebas Técnicas"; mientras que la autoridad instructora ordenó que se

efectuara una diligencia de investigación para la debida integración del expediente, de las cuales tenemos lo siguiente:

- Aportadas por el Partido Revolucionario Institucional (promovente):

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- 1. Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías, tomadas a las fachadas de las casas ubicadas en la calle General Álvaro Obregón número 7 y 24, donde aparecen dos mantas de lona impresas con el logotipo del "PAN", así como la imagen de Manuel Antonio Pineda y el eslogan "Yo voy con el doctor Pineda", quien es candidato a presidente municipal por dicho partido; y la impresión de una fotografía tomada a la barda ubicada en la calle Melchor Ocampo, sin número, donde se aprecia un dibujo de un "estetoscopio" figurando la palabra "yo" seguido de frase "con el Doc", la cual utiliza como eslogan en toda su propaganda el candidato, ubicadas en el centro histórico, de El Rosario, Sinaloa.
  
- 2. Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de una fotografía tomada a una barda ubicada en la calle Lola Beltrán, sin número, colonia Centro, dentro del perímetro considerado como centro histórico de El Rosario, Sinaloa, en la cual se aprecia la frase "Morena Candidata Rocío Hernández, a la presidencia del Rosario", quien es candidata a la presidencia municipal por dicho partido.

**3. Prueba Técnica.** Consistente en la impresión de dos fotografías tomadas a dos bardas ubicadas en la calle Salvador Alvarado esquina privada Morelos, y calle Panuco entre calle Cosalá y calle Yauco, ambas de la colonia Centro, dentro del perímetro considerado como centro histórico de El Rosario, Sinaloa, en las cuales se puede apreciar la frase "Arcadio "Kayo" Barrón diputado distrito 24" y " Lilia Rendón presidente" con el logotipo del "PAS", así como "Cuén gobernador", quienes son candidatos a la diputación, presidencia municipal y gobernador, respectivamente, por el referido partido.

**4. Prueba Técnica.** Consistente en un plano topográfico que fue proporcionado al quejoso por el IMPLAN de Rosario, Sinaloa, donde señala la ubicación de la propaganda denunciada.

➤ Aportadas por el Partido Acción Nacional:

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

**1. Prueba Técnica.** Consistente en dos placas fotográficas, en donde se puede apreciar que no existe la propaganda a que alude el quejoso, en los domicilios que señala en la queja.

➤ Aportadas por el Partido Morena:

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

**1. Prueba Técnica.** Consistente en una placa fotográfica, en donde se puede observar una barda pintada de blanco, la cual exhibe sin que haya sido ofrecida al contestar la queja.

- Aportadas por el Partido Sinaloense:

### **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- 1. Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. María Dalia Zatarain Medina, quien otorgó el permiso para la colocación de propaganda a favor del PAS.
- 2. Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial de elector de la C. Norma Alicia Rodríguez Sánchez, quien otorgó el permiso para la colocación de propaganda a favor del PAS.
- 3. Documental Privada.** Consistente en la copia simple del permiso de colocación de propaganda electoral en favor del PAS que expide la C. María Dalia Zatarain Medina.
- 4. Documental Privada.** Consistente en la copia simple del permiso de colocación de propaganda electoral en favor del PAS que expide la C. Norma Alicia Rodríguez Sánchez.
- 5. Prueba Técnica.** Consistente en dos placas fotográficas de las bardas ubicadas, la primera de ellas, en calle Pánuco, sin número, entre calle Cosalá y Yauco, colonia Centro en El Rosario, Sinaloa y, la segunda, en calle Salvador Alvarado, sin número, esquina privada Morelos, colonia Centro, El Rosario, Sinaloa.

- Pruebas aportadas por la Autoridad Instructora

### **DOCUMENTAL PÚBLICA**

- 1. Diligencia de investigación e inspección de la autoridad**

**instructora.** Realizada el 16 de abril de 2016, por José Alberto Soto Lizárraga, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, con objeto de dar fe de la existencia de la propaganda referida en el escrito de queja, anexando cuatro fotografías de cuatro bardas, y una fotografía de la fachada de una casa, para hacer constar los hechos.

### **III. Valoración Probatoria**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

#### **1. Prueba técnica ofrecidas por el quejoso y los Partidos Acción Nacional, Morena y Sinaloense:**

Se la da valor **indiciario**, ya que son un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.

#### **2. Inspección Ocular:** Se la da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental publica, emitida o realizada por una autoridad electoral, como lo es, el presidente del consejo distrital electoral

24 del Rosario y Escuinapa, como lo establece el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

- 3. Documentales Privadas ofrecidas por el Partido Sinaloense:** Se le da el valor indiciario a la anuencia de colocar propaganda en casa particular, ya que es una prueba emitida por un particular; y referente a la copia de credencia de elector y los planos del IMPLAN se le da valor indiciario, ya que no es documento original o certificado por la autoridad que lo emite.

#### **IV. Metodología**

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, este Tribunal Electoral, estudiará la materia de la controversia de la siguiente forma:

1. En principio se estudiarán los hechos denunciados en contra del Partido Acción Nacional y su candidato, en el municipio del Rosario, Sinaloa;
2. Posteriormente, se estudiarán los hechos denunciados en contra del Partido Morena y su candidata, en el municipio del Rosario, Sinaloa; y
3. Finalmente, se estudiarán los hechos denunciados en contra del Partido Sinaloense y sus candidatos, en el municipio de Rosario, Sinaloa.

#### **V. Análisis de fondo**

➤ **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

A decir del quejoso en el escrito de queja, existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y los diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por parte del Partido Acción Nacional, particularmente el candidato Manuel Antonio Pineda, al fijar propaganda electoral prohibida, (dos lonas) impresas con el logotipo de referido partido "PAN", ostentando el eslogan "Yo voy con el doctor Pineda", "Presidente Municipal", así como la imagen de Manuel Antonio Pineda, quien es candidato a presidente municipal de dicho partido.

Refiere que dicha propaganda se encuentra ubicada en la fachada de las casas marcadas con el número 7 y 25, respectivamente, ubicadas en la calle General Álvaro Obregón, en la colonia Centro, dentro del perímetro considerado como centro histórico, según se desprende del plano topográfico proporcionado por el IMPLAN de Rosario, de la ciudad de El Rosario, la cual está considerada como pueblo mágico del Estado.

Aduce que la propaganda está dirigida a la obtención del voto, toda vez que en la misma se utiliza el eslogan "yo voy con el doctor Pineda", haciendo alusión a la profesión y apellido del candidato Manuel Antonio Pineda, el logotipo del Partido Acción Nacional "PAN", así como la imagen del candidato, por lo que se considera que dicha propaganda está dirigida a estimular el voto a favor del mencionado candidato.

De la misma manera, a decir del quejoso, existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y los diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, atribuidas al candidato Manuel Antonio Pineda, al pintar una barda con la imagen de un "estetoscopio" figurando la palabra "yo", seguido de la frase "con el Doc", eslogan que utiliza en su propaganda.

Sostiene que las conductas del candidato a la Presidencia municipal por el Partido Acción Nacional, Manuel Antonio Pineda, son violatorias de los artículos 183, quinto párrafo<sup>1</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, fracción III<sup>2</sup> del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

En el caso concreto, el quejoso argumenta que el Partido Acción Nacional y el candidato a la presidencia municipal, Manuel Antonio Pineda, postulado por dicho partido, contravinieron la normativa electoral al fijar dos lonas en la fachada de dos casas, así como pintar

---

<sup>1</sup> **Artículo 183.** (...)

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

(...)

<sup>2</sup> Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

(...)

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

(...)



propaganda electoral en una barda, dentro del perímetro considerado como centro histórico de la ciudad de El Rosario.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010<sup>3</sup>, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció cuatro pruebas que califica como documentales técnicas, consistentes, la primera de ellas,

---

<sup>3</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

en una fotografía tomada a la fachada de la casa ubicada en la calle General Álvaro Obregón, número 7; la segunda, en una fotografía de la fachada de la casa ubicada sobre esa misma calle, número 25; la tercera en una fotografía de una barda ubicada en la calle Melchor Ocampo sin número, enseguida de un despacho contable, todas ubicadas en la colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa; y la cuarta, consistente en un plano topográfico.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en el lugar señalado por el quejoso, ubicado en la calle General Álvaro Obregón número 7 y 25, menciona que "...se advierte que dichas lonas se encuentran en el lugar que el quejoso refiere en su escrito de queja...", posteriormente, la autoridad instructora, procedió a entrevistar a una vecina del lugar donde se señala la existencia de dicha propaganda, identificándose como Dolores Evangelina González López, quien tiene su domicilio en calle Álvaro Obregón número 25, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa, manifestando que si se encuentra la propaganda del doctor Pineda, candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, misma que se encuentra desde el día jueves 14 de abril de 2016, y que como se observa todavía se encuentra en dicho lugar, procediendo a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado en ese lugar, constatando la existencia de la propaganda electoral aducida.

Acto seguido, a efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora se trasladó al domicilio ubicado en la calle Melchor Ocampo, sin número, colonia Centro, al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en el domicilio señalado por el quejoso, menciona que "se advierte que dicha barda se encuentra pintada con el eslogan que menciona el quejoso, en el lugar en que el mismo refiere en su escrito de queja", posteriormente, la autoridad instructora entrevistó a una vecina de nombre Paula Estrada, quien tiene su domicilio en la calle Melchor Ocampo, número 160, manifestando que si se encuentra la propaganda con la imagen de un "estetoscopio" figurando la palabra "yo", seguido de la frase "con el Doc", eslogan que utiliza en su propaganda, misma que se encuentra aproximadamente desde el mes de marzo del presente año, y que como se observa, todavía se encuentra en ese lugar, procediendo a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado.

De la diligencia de inspección realizada por el C. José Alberto Soto Lizárraga, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral del Distrito 24, se desprende que al momento de constituirse en los domicilios ubicados en la Calle General Álvaro Obregón, número 7 y 25, colonia Centro, así como en la calle Melchor Ocampo, sin número, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa, a efecto de verificar las dos lonas fijadas en las fachadas de dos casas y la pinta de una barda, donde a decir del quejoso se encontraba ubicada la propaganda electoral, de la cual advirtió que si se encontraba dicha propaganda, lo cual hizo

constar tomando tres fotografías, mismas que se presentan en el siguiente cuadro junto con las aportadas por el quejoso:

Fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso al presentar la queja para acreditar los hechos	Fotografías tomadas por el Consejero Presidente al llevar a cabo las diligencias de investigación e inspección
	
	
	

Al contrastar las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las tomadas por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación e inspección, se advierte que en ese momento si existía materialmente la propaganda denunciada, en el mismo lugar en el que aparece ésta en la primera fotografía. Lo que, administrado a la declaración de los testigos identificados por la autoridad como Dolores Evangelina González López y Paula Estrada, constituyen indicios de su existencia.

En cuanto a la barda pintada con la imagen de un "estetoscopio" figurando la palabra "yo", seguido de la frase "con el Doc", haciendo referencia al eslogan que utiliza en su propaganda "yo con el Doctor Pineda", como manifiesta el quejoso, asimismo, al relacionarse con los otros hechos denunciados se advierte que el candidato utiliza el apelativo "Doc" en referencia a su profesión, tan es así que utiliza la imagen de un estetoscopio haciendo alusión a ello, mismo que aparece tanto en las lonas como en la barda denunciadas con propaganda, así como en su campaña, los cuales se encuentran dirigidos a la obtención del voto, por lo que este Tribunal estima que dicha conducta es sancionable de conformidad con el artículo 183, párrafo quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, toda vez que se considera como propaganda electoral ubicada en el centro histórico de El Rosario.

En efecto, los hechos denunciados se encuentran ubicados dentro del perímetro considerado centro histórico de la ciudad de El Rosario, Sinaloa, con lo cual se violenta lo dispuesto por el 183, párrafo quinto<sup>4</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa que señala que no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, por las siguientes consideraciones:

El artículo 50, fracción II <sup>5</sup> de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa señala que se consideran patrimonio histórico y cultural los centros históricos.

Además, el artículo 11, fracción III<sup>6</sup> del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral

---

<sup>4</sup> **Artículo 183.** (...)

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

(...)

<sup>5</sup> **Artículo 50.** (...)

II. Conjuntos arquitectónicos: ciudades, villas, pueblos, centros históricos, centros urbanos y rurales, barrios o parte de ellos que, por haber conservado en gran porción la forma, las edificaciones y la unidad de la traza urbana, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones regionales;

<sup>6</sup> **Artículo 11.** La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

(...)

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

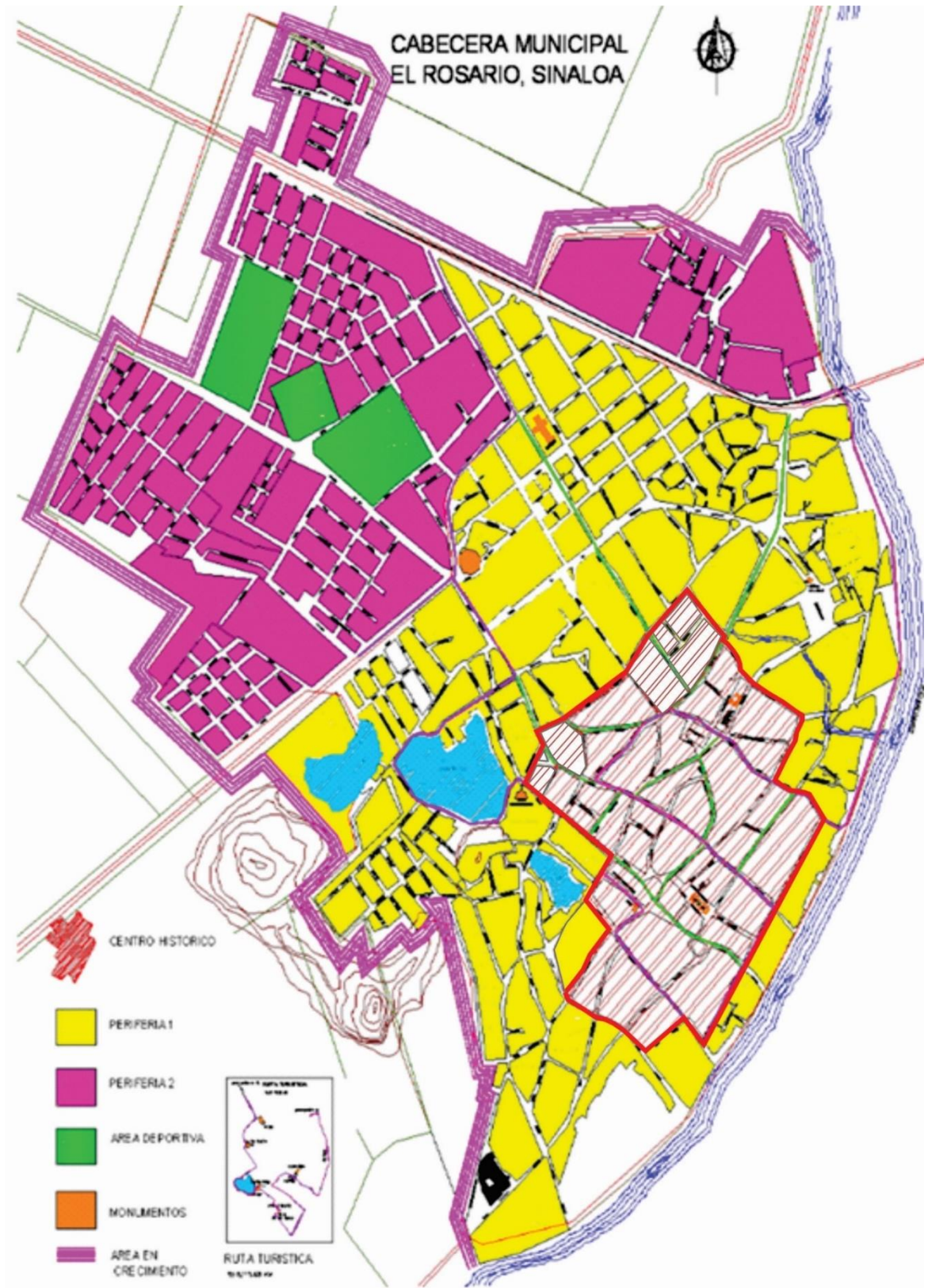
(...)

determina que, la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

De los ordenamientos en comento se desprende la prohibición de colocar o pintar propaganda electoral de campaña en las construcciones de valor cultural como son los centros históricos, entendidos éstos la zona en la que predomina el mayor número de edificios públicos y privados, monumentos, calles y callejones y en general sitios que guardan vestigios históricos, culturales y de recreación en la ciudad de El Rosario, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Rosario, además de que en la parte considerativa de dicho ordenamiento se establece que el municipio de Rosario ostenta la distinción de Pueblo Mágico otorgado por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

Para robustecer lo anterior se anexa el plano emitido por el IMPLAN, donde se detalla el perímetro del centro histórico del Rosario, Sinaloa.





Del plano topográfico se desprende la ubicación del centro histórico de El Rosario, Sinaloa, que comprende el domicilio inspeccionado, por lo tanto, para este Tribunal electoral se acredita que el domicilio que



señaló el quejoso en su escrito de queja se encuentra dentro del centro histórico de El Rosario, Sinaloa.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar y colocar propaganda de campaña electoral en centros históricos considerados construcciones de valor cultural.

En ese tenor, el Partido Acción Nacional y el candidato a la presidencia municipal, Manuel Antonio Pineda, inobservaron las reglas sobre la pinta y colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos y sus candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman los centros históricos considerados construcciones de valor cultural, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, además de preservar la imagen de dichos centros poblados.

De acuerdo a lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas y administradas entre sí, hay elementos suficientes que generan certeza respecto de la conducta infractora; no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la audiencia de pruebas y alegatos el representante del Partido Acción Nacional y del candidato Manuel

Antonio Pineda, señalaron no poder afirmar ni negar los hechos que el quejoso le imputa, por no ser hechos propios.

En ese contexto, puede atribuirse a la fotografía y a la testimonial, valor probatorio pleno respecto de las circunstancias de modo y tiempo, así como queda acreditada la conducta, por lo que se considera demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional y su candidato Manuel Antonio Pineda. Consecuentemente, ante la existencia de pruebas idóneas, lo procedente es establecer que se acreditó el hecho denunciado; consistente en la colocación y pinta de propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de El Rosario, Sinaloa.

#### **Culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, consistente en la omisión a su deber de cuidado, de garante del cumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes electorales en la materia, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la

libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al partido político denunciado, transgredieron la normativa electoral local.

Es importante hacer notar, que el representante del Partido Acción Nacional, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, adujo que no puede prohibirse a los ciudadanos simpatizantes la colocación de propaganda pues es un derecho constitucional expresar sus ideologías o simpatías partidistas.

En tal tesitura, al realizarse tal deslinde hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fecha en la cual ya estaba acreditada la existencia de la colocación de lonas y pinta de la barda, es dable concluir, que no es procedente dicho deslinde, ya que dichas conductas, materia de este procedimiento, se encuentran colocadas y pintadas en el centro histórico de El Rosario, Sinaloa; donde es de fácil vista para las personas que diariamente transitan por las calles de tal municipio.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido

Acción Nacional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el emblema del partido político aparece en la propaganda objeto del procedimiento.

**Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional y el candidato Manuel Antonio Pineda**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Manuel Antonio Pineda, en su carácter de candidato a presidente municipal de Rosario; así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso

tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>7</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

---

<sup>7</sup>**SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el cuidado y preservación del centro histórico considerado como construcción de valor cultural, y del partido político garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Colocación de dos mantas y pinta de una barda con propaganda electoral en construcciones del centro histórico considerado como construcción de valor cultural.

**Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda, por lo que hace a la fijada en las lonas, se encontraba colocada desde el 14 de abril del presente año, y la barda desde el mes de marzo.

**Lugar.** La propaganda electoral, por lo que hace a las lonas, fue colocada en los domicilios ubicados en la Calle General Álvaro Obregón, número 7 y 25, colonia Centro, así como en la calle Melchor Ocampo, sin número, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa y, por lo que hace a la barda, en la calle Melchor Ocampo, sin número, colonia Centro, de El Rosario, Sinaloa.

**Beneficio o lucro.**

En el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo, por lo que se estima que no se obtuvo un beneficio de carácter cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en construcciones del centro histórico considerado como construcción de valor cultural y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

**Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que fue la colocación de 2 lonas con propaganda electoral, y la pinta de una barda, los cuales contenían el nombre, apellido e imagen del candidato y el emblema del partido político, por lo que hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

Se constató la colocación y pinta de propaganda en construcciones del centro histórico considerado como construcción de valor cultural.

Por lo que hace a las lonas, fueron colocadas en los domicilios ubicados en la Calle General Álvaro Obregón, número 7 y 25, colonia Centro, así como en la calle Melchor Ocampo, sin número, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa y, por lo que hace a la barda, en la calle Melchor Ocampo, sin número, colonia Centro, de El Rosario, Sinaloa

La conducta desplegada por Manuel Antonio Pineda, infringió la prohibición establecida en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

La conducta desplegada por el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.<sup>8</sup>

**Sanción a imponer.** Se determina que el candidato Manuel Antonio Pineda y el Partido Acción Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>9</sup>

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación**

---

<sup>8</sup>Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

<sup>9</sup>Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

**pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa, procede declarar **existente** la violación a la normatividad electoral establecida en los artículos 183, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 50, fracción II de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa y 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, atribuida por el quejoso al Partido Acción Nacional y a su candidato Manuel Antonio Pineda.

➤ **PARTIDO MORENA**

A decir del quejoso en el escrito de queja, existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y los diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por parte del Partido Morena, particularmente su candidata a la presidencia municipal, Rocío Hernández, al fijar propaganda electoral consistente en la pinta de una barda con el eslogan "morena candidata Rocío Hernández a la presidencia del Rosario".

Refiere que dicha propaganda, se encuentra ubicada en la barda en la calle Lola Beltrán, sin número, colonia Centro, en la ciudad de El Rosario, Sinaloa, dentro del perímetro considerado como centro histórico, según se desprende del plano topográfico proporcionado por el IMPLAN de Rosario, de la ciudad de El Rosario, Sinaloa.

Aduce que la propaganda está dirigida a la obtención del voto, toda vez que en la misma se utiliza el eslogan "morena candidata Rocío Hernández a la presidencia del Rosario", haciendo alusión al nombre y apellido de la candidata Rocío Hernández, el nombre del partido "morena", por lo que se considera que dicha propaganda está dirigida a estimular el voto a favor de la mencionada candidata.

Sostiene que las conductas de la candidata a la Presidencia municipal por el Partido Morena, Rocío Hernández, son violatorias de los artículos

183<sup>10</sup>, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, fracción III<sup>11</sup> del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

En el caso concreto, el quejoso argumenta que el Partido Morena y su candidata a la presidencia municipal, Rocío Hernández, contravinieron la normativa electoral al pintar una barda con propaganda electoral, dentro del perímetro considerado como centro histórico de la ciudad de El Rosario.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010<sup>12</sup>,

---

<sup>10</sup> **Artículo 183.** (...)

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

(...)

<sup>11</sup> Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

(...)

<sup>12</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como

aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció dos pruebas que califica como documentales técnicas, consistentes, la primera de ellas, en una fotografía supuestamente tomada a la barda ubicada en la calle Lola Beltrán, sin número, colonia Centro, El Rosario, Sinaloa; y la segunda, consistente en un plano topográfico.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección precisó que la barda señalada por el quejoso se encuentra ubicada en la calle Ángel Flores, sin número, colonia Centro, constituyéndose en ese lugar, mencionando que "...se advierte que dicha barda se encuentra pintada con la frase que menciona el quejoso, en el lugar en que el mismo refiere en su escrito de queja...", posteriormente, la autoridad

---

identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

instructora, procedió a entrevistar a un vecino del lugar donde se señala la existencia de dicha propaganda, identificándose como José Rendón, quien tiene su domicilio en calle Ángel Flores y Minero, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa, manifestando que si se encuentra la propaganda con la pinta de la barda con la frase "morena, candidata Rocío Hernández a la presidencia de El Rosario", misma que como se observa todavía se encuentra en dicho lugar, procediendo a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado en ese lugar, constatando la existencia de la propaganda electoral aducida, lo cual hizo constar tomando una fotografía de dicha barda, misma que se presenta en el siguiente cuadro junto con la aportada por el quejoso:

Fotografía ofrecida como prueba por el quejoso al presentar la queja para acreditar los hechos	Fotografías tomadas por el Consejero Presidente al llevar a cabo las diligencias de investigación e inspección
	

Este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con los hechos denunciados por el quejoso en el presente asunto, toda vez que éstos motivaron la infracción tanto del Partido Morena como de la candidata Rocío Hernández, en los diversos expedientes TESIN-9/2016 PSE y TESIN-27/2016 PSE.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la candidata Rocío Hernández manifestó que mediante resolución de fecha 26 de abril de 2016, en el expediente TESIN-09/2016 PSE, resuelto por este Tribunal, fue sancionada la misma conducta infractora, sin embargo, en dicha resolución solamente se sancionó al Partido Político Morena, y en diverso expediente de clave TESIN-27/2016 PSE, de fecha 18 de mayo de 2016, en el cual fue sancionada la candidata a la presidencia municipal Rocío Hernández, por los mismos hechos aducidos anteriormente.

En este sentido es importante destacar que el principio general del Derecho enunciado con la expresión *non bis in ídem*, constituye una garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, disposición constitucional que da origen al principio *non bis in ídem*, reconocido como una garantía de seguridad jurídica para los procesados



en materia penal, que es aplicable no sólo a ese ámbito del Derecho, sino a todo procedimiento sancionador, a fin de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos o antijurídicos, así como para impedir que se imponga más de una sanción, a partir de una doble valoración o reproche de una misma conducta.

Así, con las adecuaciones correspondientes en el Derecho Administrativo Sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, atento a que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, porque vulneran el orden jurídico, impone al Estado el deber de llevar a cabo todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones respectivas, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho.

El aludido criterio ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis relevante identificada con la clave XLV/2002, cuyo rubro es: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**

El principio general del Derecho enunciado con la expresión *non bis in ídem*, corresponde, en su origen, al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esa rama, como el Derecho

Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, como potestad sancionadora conferida al Estado, para inhibir cualquier conducta violatoria del sistema jurídico vigente, por lo cual es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, por lo que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.

En ese orden de ideas, en el caso se actualiza el principio *non bis in ídem*, toda vez que existe identidad de los sujetos y de los hechos que se imputan al partido Morena y a la candidata a la presidencia municipal Rocío Hernández, relativos a la pinta de una barda con propaganda electoral en el domicilio ubicado en la calle Ángel Flores y Mineros en El Rosario, Sinaloa.

En consecuencia, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto a la infracción señalada al Partido Morena y su candidata a la presidencia municipal Rocío Margarita Hernández Tirado con motivo de la pinta de la barda denunciada en el centro histórico de El Rosario, Sinaloa, en acatamiento al principio *non bis in ídem* que prohíbe juzgar dos veces por la misma causa en perjuicio de los sujetos denunciados.

#### ➤ **PARTIDO SINALOENSE**

A dicho del quejoso en su escrito de queja, existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Sinaloa, y los diversos reglamentos y acuerdos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa por parte del Partido Sinaloense, particularmente Lilia Rendón, Arcadio Barrón y Héctor Melesio Cuén Ojeda, candidatos a la presidencia municipal, a diputado y gobernador, respectivamente, al fijar propaganda electoral prohibida, al pintar dos bardas, una de ellas con el logotipo de referido partido "PAS", ostentando el eslogan "ARCADIO "KAYO" BARRÓN, DIPUTADO DISTRITO 24" Y "Lilia Rendón Presidenta", y la otra ostentando el eslogan "Por un Sinaloa mejor al 100 con Cuén Gobernador" y la frase "Lilia Rendón Presidenta".

Refiere que dicha propaganda, se encuentra en la barda ubicada en la calle Salvador Alvarado sin número, esquina con privada Morelos, y en la barda ubicada en la calle Pánuco, sin número, entre calle Cosalá y calle Yauco, ambas de la colonia Centro, dentro del perímetro considerado como centro histórico, según se desprende del plano topográfico proporcionado por el IMPLAN de Rosario, de la ciudad de El Rosario.

Aduce que la propaganda está dirigida a la obtención del voto, toda vez que en la misma se utilizan las frases "ARCADIO "KAYO" BARRÓN, DIPUTADO DISTRITO 24" Y "Lilia Rendón Presidenta", y el eslogan "Por un Sinaloa mejor al 100 con Cuén Gobernador", además del logotipo del "PAS", por lo que se considera que dicha propaganda está dirigida a estimular el voto a favor de los mencionados candidatos.

Sostiene que las conductas de los candidatos del el Partido Sinaloense, son violatorias de los artículos 183<sup>13</sup>, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11<sup>14</sup>, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

En el caso concreto, el quejoso argumenta que el Partido Sinaloense y sus candidatos, Lilia Rendón y Arcadio Barrón, contravinieron la normativa electoral al pintar propaganda electoral en dos bardas, dentro del perímetro considerado como centro histórico de la ciudad de El Rosario.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Especial Sancionador le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010<sup>15</sup>,

---

<sup>13</sup> **Artículo 183.** (...)

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

(...)

<sup>14</sup> Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

(...)

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

(...)

<sup>15</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral

aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció tres pruebas que califica como documentales técnicas, consistente la primera de ellas en una fotografía tomada a la barda ubicada en la calle Salvador Alvarado, sin número, esquina con Privada Morelos, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa; la segunda, consistente en una fotografía de la barda ubicada en la calle Panuco, sin número, entre calle Cosalá y calle Yauco, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa; la tercera consistente en un plano topográfico.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en el lugar

---

conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

señalado por el quejoso, ubicado en la calle Salvador Alvarado, sin número, esquina con Privada Morelos, menciona que "...se advierte que dicha barda se encuentra pintada con la frase que menciona el quejoso, en el lugar en que él mismo refiere en su escrito de queja...".

Posteriormente, la autoridad instructora, procedió a entrevistar a una vecina del lugar donde se señala la existencia de dicha propaganda, identificándose como Gabriela Casesús, quien tiene su domicilio en calle Pánuco número 21, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa, manifestando que si se encuentra la propaganda con la frase "Arcadio "kayo" Barrón, diputado distrito 24 y "Lilia Rendón presidente" con el logotipo del partido "PAS", misma que se encuentra aproximadamente desde el día 6 de abril del presente año, y que como se observa todavía se encuentra en dicho lugar, procediendo a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado en ese lugar, constatando la existencia de la propaganda electoral aducida.

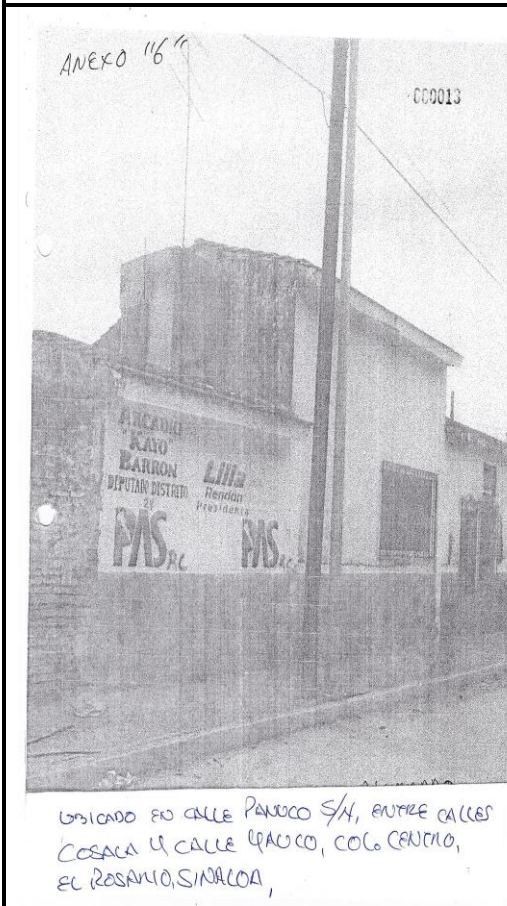
Acto seguido, a efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora se trasladó al domicilio ubicado en la calle Salvador Alvarado, sin número, esquina con privada Morelos, colonia Centro, de esa ciudad, y al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en el domicilio señalado por el quejoso, menciona que "...se advierte que dicha barda se encuentra pintada con la frase que menciona el quejoso, en el lugar en que él mismo refiere en su escrito de queja", posteriormente, la autoridad instructora entrevistó a una vecina de nombre Rosalva Arrearan, quien tiene su domicilio en la calle Salvador

Alvarado número 186, manifestando que si se encuentra la propaganda en la barda con el eslogan "Por un Sinaloa mejor al 100 con Cuén Gobernador", misma que se encuentra aproximadamente desde el día 1 de abril del presente año, y que como se observa, todavía se encuentra en ese lugar, procediendo a levantar testimonio gráfico (fotografía) de lo observado en ese lugar.

De la diligencia de inspección realizada por el C. Licenciado José Alberto Soto Lizárraga, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, se desprende que al momento de constituirse en los domicilios ubicados en la calle Salvador Alvarado, sin número, esquina con privada Morelos, colonia Centro, así como en la calle Pánuco, sin número, entre calle Cosalá y calle Yauco, colonia Centro, en El Rosario, Sinaloa y verificar la propaganda pintada en dos bardas denunciadas por el quejoso, advirtió que si se encontraba dicha propaganda electoral, lo cual hizo constar tomando dos fotografías de dichas bardas, mismas que se presentan en el siguiente cuadro junto con las aportadas por el quejoso:

Fotografías ofrecidas como prueba por el quejoso para acreditar los hechos al presentar la queja	Fotografías tomadas por el Consejero Presidente al llevar a cabo las diligencias de investigación e inspección
--	--







Al contrastar las fotografías aportadas por el quejoso como prueba técnica, con las tomadas por la autoridad administrativa electoral en el acto de investigación e inspección, se advierte que en ese momento si existía materialmente la propaganda denunciada, en el mismo lugar en el que aparece ésta en las fotografías aportadas por el quejoso. Lo que adminiculado a la declaración de los testigos identificados por la autoridad como Gabriela Casesús y Rosalva Arreran, quienes señalaron que la propaganda se encontraba ahí desde el 6 de abril de 2016 y 1 de abril de este año, respectivamente, lo cual constituye indicios de su existencia.

Cabe señalar que, aunado a lo anteriormente expuesto, los hechos denunciados se encuentran ubicados dentro del perímetro considerado centro histórico de la ciudad de El Rosario, Sinaloa, con lo cual se violenta lo dispuesto en el artículo 183, párrafo quinto<sup>16</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, señala que no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, por las siguientes consideraciones:

El artículo 50, fracción II<sup>17</sup> de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa señala que se consideran patrimonio histórico y cultural los centros históricos.

---

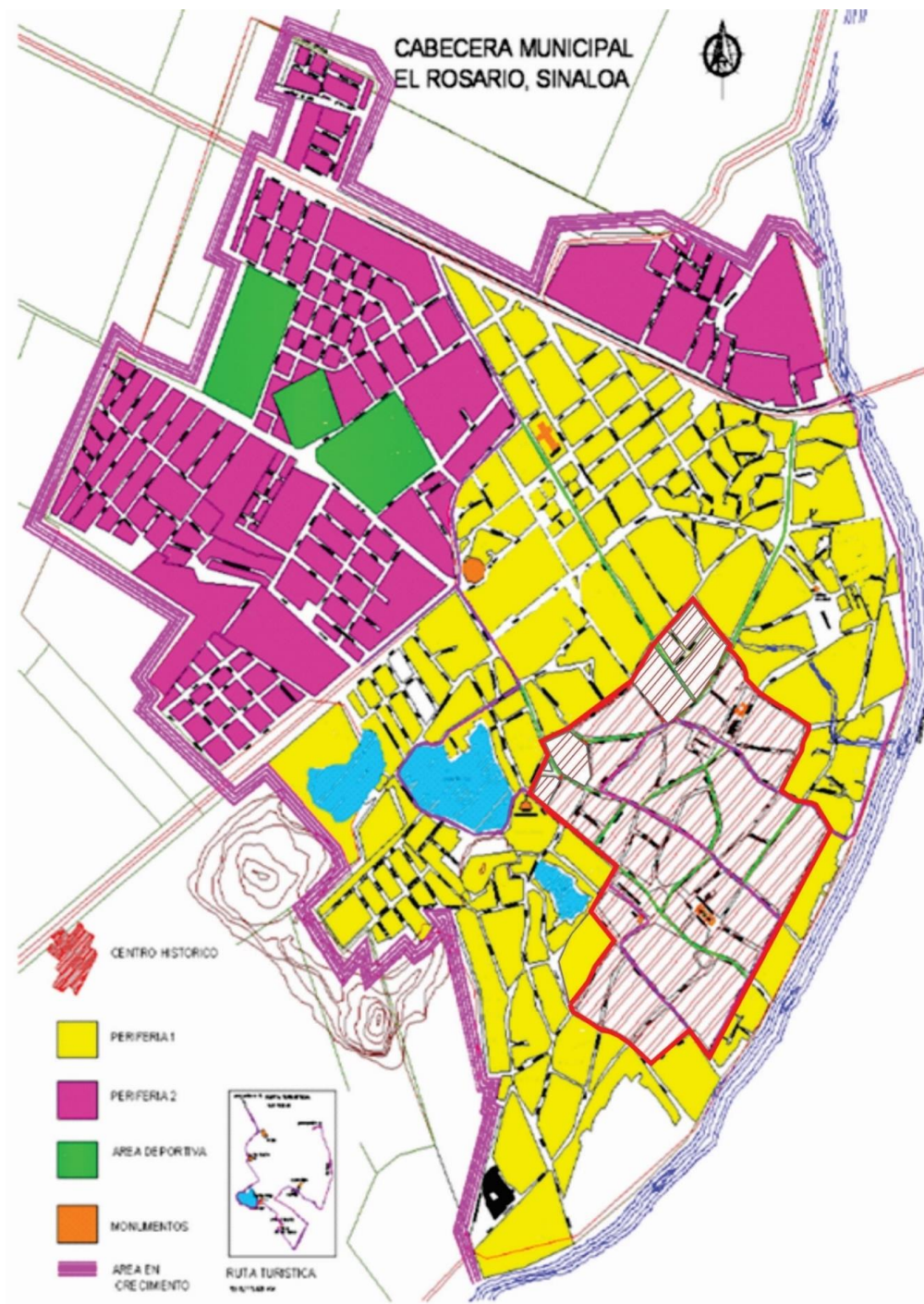
<sup>16</sup> **Artículo 183.** (...)

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural.

(...)

<sup>17</sup> **Artículo 50.** (...)

Para robustecer lo anterior se anexa el plano emitido por el IMPLAN, donde se detalla el perímetro del centro histórico del Rosario, Sinaloa.



II. Conjuntos arquitectónicos: ciudades, villas, pueblos, centros históricos, centros urbanos y rurales, barrios o parte de ellos que, por haber conservado en gran porción la forma, las edificaciones y la unidad de la traza urbana, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones regionales;

Del plano topográfico se desprende la ubicación del centro histórico de El Rosario, Sinaloa, que comprende los domicilios inspeccionados, por lo tanto, para este Tribunal electoral se acredita que el domicilio que señaló el quejoso en su escrito de queja se encuentra dentro del centro histórico de El Rosario, Sinaloa.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar propaganda de campaña electoral en centro histórico considerado construcción de valor cultural.

En ese tenor, el Partido Sinaloense y sus candidatos Lilia Rendón y Arcadio Barrón, inobservaron las reglas sobre la pinta de propaganda electoral a que están compelidos los partidos políticos y sus candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el centro histórico considerado construcción de valor cultural, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, además de preservar la imagen de dichos centros poblados.

Además, el artículo 11, fracción III<sup>18</sup> del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral

---

<sup>18</sup> **Artículo 11.** La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

(...)

determina que, la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos.

De los ordenamientos en comento se desprende la prohibición de colocar o pintar propaganda electoral de campaña en las construcciones de valor cultural como son los centros históricos, entendidos éstos la zona en la que predomina el mayor número de edificios públicos y privados, monumentos, calles y callejones y en general sitios que guardan vestigios históricos, culturales y de recreación en la ciudad de El Rosario, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Rosario, además de que en la parte considerativa de dicho ordenamiento se establece que el municipio de Rosario ostenta la distinción de Pueblo Mágico otorgado por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

De acuerdo a lo anterior, del análisis de las pruebas ofrecidas y administradas entre sí, hay elementos suficientes que generan certeza respecto de la conducta infractora; no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la audiencia de pruebas y alegatos el

---

III. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos y construcciones de valor cultural, entendiéndose parte de éstos: los centros poblacionales considerados Pueblos Mágicos y Señoriales; así como las áreas urbanas catalogadas como Centros Históricos;

(...)

representante del Partido Sinaloense y los candidatos, Lilia Rendón y Arcadio Barrón, señalaron que la queja es vaga e imprecisa por no acreditar los elementos esenciales de tiempo, modo y lugar.

En ese contexto, puede atribuirse a la fotografía y a la testimonial, valor probatorio pleno respecto de las circunstancias de modo y tiempo, así como queda acreditada la conducta, por lo que se considera demostrada la responsabilidad del Partido Sinaloense y sus candidatos Lilia Rendón y Arcadio Barrón. Consecuentemente, ante la existencia de pruebas idóneas, lo procedente es establecer que se acreditó el hecho denunciado; consistente en la pinta de propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de El Rosario, Sinaloa.

En consecuencia, ante la suficiencia de elementos de convicción aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional considera que queda demostrada la conducta denunciada.

#### **Culpa in vigilando del Partido Sinaloense.**

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción imputada al Partido Sinaloense, consistente en la omisión a su deber de cuidado, de garante del cumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes electorales en la materia, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al partido político denunciado, transgredieron la normativa electoral local.

Es importante hacer notar, que el representante del Partido Sinaloense, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, adujo que contaban con permiso de los dueños de los inmuebles donde fue colocada la propaganda, quienes son simpatizantes del partido.

En tal tesitura, al realizarse tal deslinde hasta el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fecha en la cual ya estaba acreditada la existencia de la pinta de las bardas, es dable concluir, que no es procedente dicho deslinde, ya que dichas bardas, materia de este procedimiento, se encuentran colocadas en el centro del municipio de Rosario, Sinaloa; donde es de fácil vista para las personas que diariamente transitan por las calles de tal municipio.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Sinaloense el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el emblema del partido político aparece en la propaganda objeto del procedimiento.

**Individualización de la sanción al Partido Sinaloense y los candidatos Lilia Margarita Rendón Lora y Jesús Arcadio Barrón Sánchez**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Lilia Rendón y Arcadio Barrón, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Rosario y candidato a diputado por el distrito 24; así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Sinaloense, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.



Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>19</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

---

<sup>19</sup>**SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada a los candidatos denunciados, el bien jurídico tutelado es el cuidado y preservación del centro histórico considerado como construcción de valor cultural, y del partido político garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Pinta de dos bardas con propaganda electoral en construcciones del centro histórico considerado como construcciones de valor cultural.

**Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada, una desde el 1 de abril y la otra desde el 6 de abril, ambas del presente año.

**Lugar.** La propaganda electoral fue localizada en el domicilio ubicado en la calle Salvador Alvarado, sin número, esquina con privada Morelos, colonia Centro, así como en la calle Pánuco, sin número, entre calle Cosalá y calle Yauco, colonia Centro, ambos en El Rosario, Sinaloa.

**Beneficio o lucro.**

En el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo, por lo que se estima que no se obtuvo un beneficio de carácter cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en construcción del centro histórico considerado como construcción de valor cultural y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

**Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que fue la pinta de dos bardas, los cuales contenían los nombres y apellidos de los candidatos y el emblema del partido político, por lo que hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la

responsabilidad en que incurrieron los candidatos denunciados como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

Se constató la pinta de propaganda en construcciones del centro histórico considerados como construcciones de valor cultural.

Fue localizada en el domicilio ubicado en la calle Salvador Alvarado, sin número, esquina con privada Morelos, colonia Centro, así como en la calle Pánuco, sin número, entre calle Cosalá y calle Yauco, colonia Centro, ambos en El Rosario, Sinaloa.

La conducta desplegada por Lilia Rendón y Arcadio Barrón, infringió la prohibición establecida en el artículo 183, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por lo que hace al Partido Sinaloense, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

La conducta desplegada por el Partido Sinaloense transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.<sup>20</sup>

**Sanción a imponer.** Se determina que los candidatos Lilia Rendón y Arcadio Barrón y el Partido Sinaloense, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.<sup>21</sup>

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los candidatos denunciados, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Sinaloense, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---

<sup>20</sup>Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"

<sup>21</sup>Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo expuesto en la parte considerativa, procede declarar **existente** la violación a la normatividad electoral establecida en los artículos 183, quinto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 50, fracción II de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa y 11, fracción III del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, atribuida por el quejoso al Partido Sinaloense y sus candidatos Lilia Rendón y Arcadio Barrón.

#### **CUARTO. NOTIFICACIONES**

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

**Artículo 290.** *Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

*Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.*

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior, remita de manera inmediata a este Tribunal, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se actualiza la figura de la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, respecto a la infracción señalada al Partido Morena y su candidata Rocío Margarita Hernández Tirado con motivo de la pinta de la barda denunciada, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **EXISTENTE** la violación de la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional y al candidato Manuel Antonio Pineda; al Partido Sinaloense y a los candidatos Lilia Margarita Rendón Lora y Jesús Arcadio Barrón Sánchez, en los términos y efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se les impone a al Partido Acción Nacional y al candidato Manuel Antonio Pineda Domínguez; al Partido Sinaloense y a los



candidatos Lilia Margarita Rendón Lora y Jesús Arcadio Barrón Sánchez, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**CUARTO.** Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 en Rosario y Escuinapa, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya (ponente) y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

